

**AUTO N. 05909**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL  
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, por medio de reporte telefónico del **11 de julio de 2023**, el Grupo de Policía Ecológica (GUPAE) de la Policía Metropolitana (MEBOG) informó a la Secretaría Distrital de Ambiente recibe denuncia por presunta tenencia ilegal de aves silvestres ubicados en la residencia ubicada en la Carrera 99A No. 157B -19 de la Localidad de Suba de esta ciudad, donde reside la señora **MONICA FERNANDA GOYENECHÉ VILLABÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.000.464.930, en donde se dio la incautación de tres (3) individuos de la especie ***Sicalis Flaveola (Canario costeño)***, por el cual se expidió **Concepto Técnico No. 08397 del 09 de agosto de 2023**. El infractor, manifestó no portar documentos ambientales que demostraran la procedencia y tenencia legal de los especímenes.

Una vez realizada la incautación de los especímenes de fauna silvestre, fueron dejados a disposición de la SDA, para su adecuado manejo, donde se les dio ingreso mediante el **Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre AUCTIFFS No. 161652 del 11 de julio de 2023**, el **Acta de Atención y Control de Fauna Silvestre AACTFS No. 0754 del 11 de julio de 2023**, el **Formato de Custodia No. FC-OC-23-057** y los **Rótulos Internos No. OC-AV-23-0067, OC-AV-23-0068 y OC-AV-23-0069**, los individuos fueron remitidos al Centro de Atención, Valoración y Rehabilitación de Flora y Fauna Silvestre **CAV-SDA**, para su adecuado manejo técnico, en donde se les asignaron **CUN 38AV2023/1815, 38AV2023/1816 y 38AV2023/1817**.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social

de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que la señora **MONICA FERNANDA GOYENECHÉ VILLABÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.000.464.930, se encuentra registrada con la matrícula mercantil No. 3666775 del 14 de abril de 2023, actualmente activa, con dirección comercial y fiscal en la Calle 158 No. 100B-14 de esta ciudad, con número de contacto 3153593521 y correo electrónico [monicagoyeneche28@gmail.com](mailto:monicagoyeneche28@gmail.com), por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se hará a la dirección anteriormente citada y las que reposan en el expediente **SDA-08-2023-2865**.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 08397 del 09 de agosto de 2023**, en virtud del **Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre AUCTIFFS No. 161652 del 11 de julio de 2023**, el **Acta de Atención y Control de Fauna Silvestre AACTFS No. 0754 del 11 de julio de 2023**, el **Formato de Custodia No. FC-OC-23-057** y los **Rótulos Internos No. OC-AV-23-0067, OC-AV-23-0068 y OC-AV-23-0069**, en los cuales se determinó, entre otras cosas lo siguiente:

“(…)



**Concepto Técnico No. 08397, 09 de agosto del 2023**

<b>NOMBRE DEL PRESUNTO INFRACTOR</b>	: MONICA FERNANDA GOYENECHÉ VILLABÓN
<b>IDENTIFICACION O NIT</b>	: C.C 1.000.464.930 de Bogotá D.C
<b>DIRECCION DE NOTIFICACION</b>	: KR 99º #157B-19. Villa hermosa.
<b>LOCALIDAD/MUNICIPIO / DEPARTAMENTO</b>	: Suba/Bogotá D.C
<b>TELEFONO</b>	: 3153593521
<b>CORREO-E</b>	: No reporta
<b>ASUNTO</b>	: Tenencia ilegal de Fauna Silvestre
<b>No. ACTA ÚNICA DE CONTROL AUCTIFFS</b>	: 161652 de 11 de julio de 2023
<b>No. AACTFS</b>	: 0754 de 11 de julio de 2023
<b>JUDICIALIZADO</b>	: SI
<b>No. FORMATO DE CUSTODIA Y RÓTULO</b>	: FC-OC-23-0057 y OC-AV-23-0067 a 0069

## 1. OBJETIVO

Determinar en el marco de la normativa ambiental vigente, los motivos que dieron lugar a la incautación de tres (3) canarios costeños de la especie *Sicalis flaveola*, pertenecientes a la fauna silvestre colombiana, la presunta infracción ambiental cometida y los posibles daños causados al ecosistema, así como al recurso fauna silvestre.

## 2. ANTECEDENTES

- Mediante reporte telefónico del 11 de julio de 2023, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA recibe denuncia de la tenencia de aves silvestres en cautiverio.
- Se realiza verificación en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) donde se corrobora que la presunta infractora MONICA FERNANDA GOYENECHÉ VILLABÓN, con Cédula de Ciudadanía N° 1.000.464.930 de Bogotá D.C, no ha sido reportada.
- Se realiza verificación de antecedentes judiciales en la página web de la Policía Nacional, donde se corrobora que el presunto infractor MONICA FERNANDA GOYENECHÉ VILLABÓN, con Cédula de Ciudadanía N° 1.000.464.930 de Bogotá D.C, no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales.

(...)

### 3.3 Descripción de la diligencia

El 11 de julio de 2023, a las 12:00 horas, en actividades de control desarrolladas por GUPAE-MEBOG en la jurisdicción de la ciudad, se observaron tres (3) aves silvestres dentro de jaulas y exhibidas en la fachada del predio ya mencionado (Foto 1 a 4). Por lo anterior los agentes de policía se comunicaron con la Secretaría Distrital de Ambiente, a las 15:30 horas se procede con la verificación de los ejemplares y puesta en custodia de estos.



La visita fue atendida por la señora MÓNICA, quien una vez conoció el motivo de la diligencia, increpó a los policías, por lo que se procedió a hacer la captura. No se permitió el ingreso al predio referenciado para verificar presencia de más animales. Al practicarse la inspección por parte de la SDA y la GUPAE-MEBOG, se confirmó que se trataba de tres (3) canarios costeños de la especie *Sicalis flaveola* (Fotos 2 - 4), cuyas características morfológicas y caracteres diagnósticos, se describen en el numeral 5.2 (Aspectos ecológicos y biológicos).

Posteriormente, se le informó a la señora MÓNICA, que acorde con la normativa ambiental se entiende por fauna silvestre el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje y que por lo tanto no es permitida la tenencia de fauna silvestre como mascotas o animales de compañía de acuerdo con Artículo 101 de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia (Decreto 2811 de 1974, Artículo 249 y Ley 611 del 2000, Artículo 1).

La presunta infractora, fue requerida por la Policía Nacional de Colombia, para que presentara sus documentos personales y permisos ambientales que demostraran la procedencia legal y movilización de los individuos. La persona fue identificada como MONICA FERNANDA GOYENECHÉ VILLABÓN, con Cédula de Ciudadanía No 1.000.464.930 de Bogotá D.C, quien manifestó no contar con documentos ambientales relacionados con los animales y mencionó que los dejaron a su cuidado como un favor y que desconocía que la tenencia de estas aves como mascotas no es permitida.

(...)

Tabla 2. Detalles de la diligencia practicada.

<b>Tipo de diligencia</b>	Actividad de control al tráfico y tenencia ilegal de fauna silvestre.
<b>Fecha de la diligencia</b>	11 de julio de 2023
<b>Ubicación del lugar – Dirección</b>	KR 99ª #157B-19. Villa hermosa. Suba/UPZ 27 Suba/Bogotá D.C
<b>Resultados</b>	Incautación de tres (3) canarios costeños ( <i>Sicalis flaveola</i> )
<b>Acta de Atención y Control de Fauna Silvestre</b>	AACFS 0754 del 11 de julio de 2023
<b>Acta Única de Control al Tráfico ilegal de flora y Fauna</b>	161652 de 11 de julio de 2023
<b>Datos del presunto implicado (1)</b>	Nombre de la presunta infractora: MONICA FERNANDA GOYENECHÉ VILLABÓN Identificación (CC o NIT): C.C 1.000.464.930 de Bogotá D.C Dirección de notificación: KR 99ª #157B-19. Villa hermosa. Suba/UPZ 27 Suba/Bogotá D.C.
<b>Datos de los servidores que adelantaron la diligencia</b>	Nombre del Servidor: Estefania Delgado Cargo: Profesional Fauna Silvestre SDA- Bióloga Identificación (CC): 1032444217 Nombre de la entidad que participó: GUPAE-MEBOG
<b>Autoridad de PONAL que incautó</b>	SubIntendente Jimmy Tambo González, con cédula de ciudadanía No. 80204937, perteneciente a GUPAE-MEBOG.

(...)

- **En materia de Conservación**

*Sicalis flaveola* se encuentra distribuida en Colombia, Venezuela, Ecuador, Perú, Bolivia, Brasil, Paraguay, Uruguay y Argentina. En altitudes que van desde el nivel del mar hasta 2300 m de altitud, en ambientes boscosos, praderas, cultivos, zonas urbanas y suburbanas. En Colombia habita en la región Caribe desde los departamentos de Córdoba hasta la Guajira, existen poblaciones en el Valle del Cauca, y desde los Andes Orientales hasta Arauca (Hilty & Brown, 2009).

Esta especie se encuentra incluida en la categoría Preocupación menor (LC) en la Lista Roja de Especies Amenazadas de la UICN (Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza – Versión 2020-1). No está incluida en ninguno de los apéndices de la Convención CITES, ni tampoco en categoría de amenaza según la Resolución 01912 de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional.

En términos de extinción, lo anterior quiere decir que esta especie es de menor preocupación en cuanto a conservación en relación a otras especies que si se encuentran en los listados de amenaza, pero esto no implica que *Sicalis flaveola* no sea de importancia para la conservación o que no se deban tomar las medidas de control respectivas para prevenir su movilización ilegal que denota individuo extraídos del medio natural y por lo tanto la posible desaparición de la especie de no tomar medidas de control; así mismo los individuos de esta especie hacen parte integral de los ecosistemas, y al modificar los tamaños poblacionales de las especies por extracción de un individuo para tenencia ilegal, se modifican las relaciones entre diferentes especies dentro del ecosistema, lo cual altera su funcionamiento y pone en riesgo su continuidad.

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

#### ❖ DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### ❖ DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009<sup>1</sup> Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1 de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

---

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> consagra en su artículo 3 que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

Que, visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **❖ DEL CASO CONCRETO**

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 08397 del 09 de agosto de 2023**, en virtud del **Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora**

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo



y Fauna Silvestre AUCTIFFS No. 161652 del 11 de julio de 2023, el Acta de Atención y Control de Fauna Silvestre AACTFS No. 0754 del 11 de julio de 2023, el Formato de Custodia No. FC-OC-23-057 y los Rótulos Internos No. OC-AV-23-0067, OC-AV-23-0068 y OC-AV-23-0069, emitidas por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la SDA, en los cuales se señala conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

➤ **EN MATERIA DE FAUNA SILVESTRE:**

- ✓ **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.** “Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, en lo que respecta a la movilización de especies de fauna silvestre señala:

*“(…) **ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento.** El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.*

*La caza de subsistencia no requiere permiso, pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio. (Decreto 1608 de 1978 Art. 31). (…)*

**ARTÍCULO 2.2.1.2.5.1. Concepto.** Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos

**ARTÍCULO 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza.** Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos. (Decreto 1608 de 1978 Art. 55).

**ARTÍCULO 2.2.1.2.5.3. No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza.** Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza.

*Los individuos, especímenes o productos respecto de los cuales se haya declarado veda o prohibición.*

*Los individuos, especímenes y productos cuyo número, talla y demás características no correspondan a las establecidas por la entidad administradora.*

*Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada.*

*Tampoco pueden ser objeto de caza individuos, especímenes o productos, fuera de las*

**ARTÍCULO 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones.** *Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-Ley 2811 de 1974: (...)*

*9. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre. (...)*

**ARTÍCULO 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones.** *También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente: (...)*

*3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel. (...)*

- ✓ **Resolución No. 1909 de 2017, modificada por la Resolución No. 0081 de 2018.** dispuso lo siguiente sobre el transporte de especímenes de la diversidad biológica:

*“(...) Artículo 1. Establecer el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así como para su removilización y renovación, el cual será expedido exclusivamente en la plataforma de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (Vital).*

*“Artículo 2. **Ámbito de aplicación.** La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica en primer grado de transformación e individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, cuya obtención esté amparada por acto administrativo otorgado por la autoridad ambiental competente.”*

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 08397 del 09 de agosto de 2023**, en virtud del **Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre AUCTIFFS No. 161652 del 11 de julio de 2023**, el **Acta de Atención y Control de Fauna Silvestre AACTFS No. 0754 del 11 de julio de 2023**, el **Formato de Custodia No. FC-OC-23-057** y los **Rótulos Internos No. OC-AV-23-0067, OC-AV-23-0068 y OC-AV-23-0069**, emitidas por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la SDA y, en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra un proceder presuntamente irregular por parte de la señora **MONICA FERNANDA GOYENCHEVILLABÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No.

1.000.464.930, por la captura (Aprehender), aprovechamiento y movilización dentro del territorio nacional de tres (3) individuos de la especie ***Sicalis flaveola (Canario costeño)***, perteneciente a la fauna silvestre, sin contar con el permiso y/o autorización de aprovechamiento de fauna silvestre y el Salvoconducto Único de Movilización Nacional, vulnerando conductas previstas en los artículos 2.2.1.2.4.2., 2.2.1.2.5.1., 2.2.1.2.5.2., 2.2.1.2.5.3., 2.2.1.2.22.1., 2.2.1.2.22.2., 2.2.1.2.25.1. numeral 9 y 2.2.1.2.25.2. numeral 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015; en concordancia con lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 4 de la Resolución No. 1909 de 2017, modificada por la Resolución No. 0081 de 2018.

Que, en ese orden, ya se hizo uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que con la información recopilada y que tiene a disposición esta autoridad ambiental, permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **MONICA FERNANDA GOYENCHEVILLABÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.000.464.930, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Que, a su turno, es del caso mencionar que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **MONICA FERNANDA GOYENECHVILLABÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.000.464.930, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **MONICA FERNANDA GOYENECH VILLABÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.000.464.930, ubicada en la Carrera 99A No. 157B -19 de la Localidad de Suba y en la Calle 158 No. 100B-14, ambas de esta ciudad, con número de contacto 3153593521 y correo electrónico [monicagoyeneche28@gmail.com](mailto:monicagoyeneche28@gmail.com), según lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - Al momento de la notificación, se hará entrega a la presunta infractora, copia simple del **Concepto Técnico No. 08397 del 09 de agosto de 2023**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2023-2865**, estará a disposición, de la interesada en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo **No** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.



